

Tal es el principio. Habría necesidad de una disposición expresa que lo derogase para que el intérprete pudiese admitir la singular anomalía de un no propietario que tuviese el poder de enajenar (1). Se objeta que él ha sido heredero aparente. Esto es verdad: por esto creemos que es necesario aplicarle los principios que expondremos más adelante sobre los derechos del heredero aparente.

§ V.—DE LA ACEPTACIÓN BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO.

*Núm. 1. Nociones generales.*

369. Cuando el heredero acepta lisa y llanamente, se vuelve el representante de la persona del difunto á quien continúa; por consiguiente, el patrimonio del difunto y el del heredero se confunden. De aquí pueden resultar consecuencias ruinosas para el heredero: por una parte, pierde todos los derechos que tenía contra el difunto ó sobre su patrimonio; por otra parte, él está obligado *ultra vires* por las deudas y cargos de la herencia. ¿Cómo escapar á este riesgo que lo amenaza siempre, supuesto que nunca es posible comprobar de una manera exacta las fuerzas de la herencia? El beneficio de inventario, introducido por Justiniano, le da plena garantía. Impide la confusión de los patrimonios: el heredero beneficiario no continúa la persona del difunto, aunque es un sucesor en los bienes; por consiguiente, no está obligado por la deuda de la sucesión sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recogido y conserva contra la sucesión el derecho de reclamar el pago de sus acreedores (art. 802).

Se pregunta si el beneficio de inventario es un derecho ó un favor. Esta es una cuestión de teoría; pues es importante tener ideas exactas sobre los principios que nos dan

1 Troplong, *De las hipotecas*, t. 2º, p. 163, núm. 467. Compárese Demolombé, t. 14, p. 680, núm. 569.

á conocer la razón de las cosas, porque ejercen una influencia inevitable sobre la práctica. Toullier dice que el beneficio de inventario no es más que una vuelta al derecho natural. Se concibe que el que recoge una sucesión soporte sus cargas; pero al tomar los bienes, no tiene intención de obligarse personalmente más allá del valor de aquéllos; su objeto es aumentar su fortuna y no disminuirla. No es posible suponer razonablemente que él se comprometa á pagar más de lo que recibe. El no debe á los acreedores más que la cuenta exacta de todos los bienes de la sucesión. Es, pues, un principio fundado en la razón y en la equidad, que el heredero no está naturalmente obligado más allá de las fuerzas de la herencia (1).

Claro es que esta teoría no es la del código; el art. 724 establece el principio contrario: el heredero representa á la persona del difunto y como tal está obligado por las deudas y cargas, del mismo modo que lo estaba aquél, es decir, indefinidamente. Esto no es más que el principio de la ocupación que los autores del código han tomado á las costumbres. Luego hay que recurrir al derecho consuetudinario, si es que se quiere penetrar el espíritu del nuevo derecho, salvo el ver después si el derecho positivo está en armonía con el derecho natural. Era una regla antiguamente establecida en los países de derecho consuetudinario, que el pariente, aunque en grado más lejano, que ofrecía aceptar lisa y llanamente la sucesión del difunto, era preferido al pariente en grado más próximo que la había aceptado bajo beneficio de inventario. Este es un principio del todo diferente al que Toullier pretende que es de derecho natural; el beneficio de inventario es mirado con tal disfavor que el heredero beneficiario es excluido

1 Toullier, t. 2º, p. 223, núms. 352 y 354, según Wolf. *Ins natura*, 8ª parte, pfo. 968.

por el heredero liso y llano. ¿Cuál de los dos principios es el verdadero?

Pothier encuentra muy extravagante la regla del derecho consuetudinario; le parece injusto que el pariente que usa de un derecho, al aceptar, bajo beneficio de inventario, sea privado de la herencia por un pariente más lejano que, en realidad, no tiene ningún derecho. Sin embargo, da bastantes buenas razones para justificar esta singularidad. Las sucesiones se fundan en la voluntad presunta del difunto, y claro es que el difunto prefiere tener un heredero liso y llano que honrará sus compromisos, aun sobre su propio patrimonio, que un heredero beneficiario que descubrirá la insolvencia del difunto, el desarreglo de sus negocios y que dejará una mancha sobre su memoria: los acreedores, al no recibir más que una parte de sus créditos, maldecirán del deudor que les ocasiona esas pérdidas (1).

La justificación no es suficiente. Que el deudor esté indefinidamente obligado por sus deudas, es jurídico y equitativo; pero no se ve todavía por qué el heredero había de estar obligado con sus propios bienes. Hay que subir más alto en la tradición para descubrir los fundamentos del derecho que parecía tan extraño á Pothier. En otros tiempos el heredero liso y llano excluía siempre y en todos los bienes al heredero beneficiario; más tarde, la exclusión se redujo á la línea colateral. Esta preferencia es, pues, un principio cuyo origen es muy antiguo. Ahora bien, sábase que el antiguo derecho consuetudinario había matenido la copropiedad de familia del derecho germánico y que en esta copropiedad tiene sus raíces el derecho hereditario de los países consuetudinarios: siendo el heredero y el difunto copropietarios y solidarios ¿qué cosa más natural que el heredero fuese obligado indefinidamente por las deudas

1 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, sec. 1º, art. 3º, pfo. 1.

del difunto? Si él sucediese, no sería, como dice Toullier, para enriquecerse: este pensamiento data de la codicia moderna. En otros tiempos era el vínculo de la sangre, vínculo divino que une á todos los miembros de una familia; si Dios da parte en los bienes al hijo á quien hace nacer en una familia, le da también parte en las *cargas*; tal es el sentido profundo de la solidaridad que hace de todos los parientes un solo cuerpo y una sola alma. Esta es la explicación que Domat da del derecho consuetudinario, lo cual justifica plenamente la preferencia que las costumbres otorgaban al heredero liso y llano. ¡Cómo! ¡Dios hace que yo nazca en el seno de una familia: yo soy el hijo del difunto, y entrego sus bienes á los escribanos, y atraigo sobre él la maldición de sus acreedores, siendo que tengo bienes suficientes para pagar sus deudas! ¿Acaso para mancillar al autor de mis días, Dios me hizo nacer de su sangre? Lo que es cierto del hijo, lo es también de todos los miembros de la familia; porque todos están unidos por el vínculo misterioso del nacimiento, es decir, por un hecho providencial. En este orden de ideas, ni siquiera se concibe el beneficio de inventario; por eso las costumbres lo desechaban como derecho. Era una gracia que tenía que solicitarse del príncipe; y aun así, el heredero que la obtenía era visto con malos ojos y no se le dejaba la herencia sino cuando no había pariente que quisiera aceptar lisa y llanamente. En el orden de ideas del antiguo derecho, nada tan legítimo como esa preferencia. El heredero beneficiario, al repudiar la calidad de representante del difunto, repudia realmente la calidad de heredero y no es más que un detentador de bienes, como el fisco; está quebrantado el vínculo de las almas.

Tal es la verdadera teoría del derecho consuetudinario, la cual es más moral que el pretendido derecho natural de Toullier, y es más jurídica que nuestro derecho. El có-

digó coloca la aceptación beneficiaria en la misma línea que la aceptación lisa y llana (art. 774). No obstante, somete el beneficio de inventario á condiciones especiales que hacen de él una excepción. La aceptación lisa y llana sigue siendo, pues, la regla: es decir, que es de derecho natural, mientras que la aceptación beneficiaria lo deroga. Como el beneficio de inventario se considera como un derecho, no se podrá mantener la preferencia que las costumbres concedían al heredero liso y llano, porque el legislador no puede pronunciar caducidad, es decir, una especie de pena contra del que usa de un derecho.

370. ¿Es de orden público el beneficio de inventario, ó puede el difunto derogarlo? Antes de examinar la cuestión, debemos precisar los motivos por los cuales Justiniano introdujo dicho beneficio, lo que nos llevará á decir cuáles son sus ventajas y sus inconvenientes. El emperador cuidó de dar á conocer las razones que lo determinaron á introducir una innovación, de la que estaba envaneido, como de todo lo que hacía. A menudo acontecia que temerosos de que hubiese deudas ocultas, ó en razón de la dificultad de apreciar con exactitud el valor de los bienes de una herencia, los herederos no aceptaban sino con recelo, y hasta renunciaban á una sucesión ventajosa, antes que exponerse á las eventualidades de una aceptación que los habría obligado á pagar todas las deudas del difunto, en el caso de que el pasivo hubiese excedido al activo de la herencia. Esta es una ventaja incontestable del beneficio de inventario; y esta es la razón por la cual se le considera, en general, como la manera más ventajosa de aceptar una herencia. Esto no es siempre cierto. Hay un inconveniente ligado á toda aceptación beneficiaria, y es que el heredero está obligado á administrar y es responsable de su administración, carga muy pesada cuando el difunto se haya comprometido en empresas industriales

que originan intereses tan complicados. Y aun puede haberse perdido para el heredero beneficiario. En efecto, él está obligado á la restitución tanto como el heredero liso y llano (art. 843): por poco considerable que haya sido la liberalidad que recibió del difunto, es evidente que el sucesible arriesga perder al aceptar una sucesión cuyo pasivo puede exceder al activo: su interés, en este caso, será renunciar para atenerse á la donación (1).

371. Pasemos á la cuestión de saber si el difunto puede prohibir al heredero *ab intestato* ó al heredero testamentario que acepte bajo beneficio de inventario. La cuestión era debatida en el antiguo derecho, y lo es todavía en nuestros días. A nuestro juicio, la afirmativa no es dudosa. Es un principio que los particulares pueden derogar las leyes, salvo las que interesen al orden público y á las buenas costumbres. Esta regla es general y se aplica tanto en materia de sucesión como en los convenios; prueba de ello es el art. 900 que declara no escritas, en las donaciones y testamentos, las condiciones contrarias á las leyes y á las buenas costumbres; y por *leyes*, en esta disposición, ciertamente que no pueden entenderse aquellas que los particulares pueden derogar. Ahora bien, el testador puede derogar la ley que rige las sucesiones, salvo cuando hay reservatarios; y sin decirlo, se comprende que nadie puede derogar las disposiciones prohibitivas que encierra el título de las *Sucesiones*. La dificultad se reduce, pues, á términos muy sencillos; por un momento prescindimos de los reservatarios. ¿El beneficio de inventario es de orden público? Todos los motivos que acabamos de exponer y que hemos tomado de Justiniano y de los autores, conciernen

1 Durantón, t. 7º, ps. 8 y siguientes, núm. 3; Moulón, *Repeticiones*, t. 2º, p. 87; Treilhard, *Exposición de motivos*, núm. 30 (Loché, t. 5º, p. 97).

exclusivamente al interés del sucesible; se quiere desembarazarlo de sus recibos, se le quiere garantir contra las eventualidades de una aceptación lisa y llana, se quiere que no vaya á perder. Y en todo esto ¿en dónde está el orden público? Por esto los autores se han visto muy perplejos para formular el motivo por el cual el testador no puede prohibir la aceptación beneficiaria de su herencia. Demante dice que el beneficio de inventario es *en cierto modo*, de orden público; Demolombe agrega que es *una especie* de institución de derecho público (1); nadie se atreve á afirmar que el orden público, es decir, en esta materia, el interés de la sociedad exija que la sucesión sea aceptada beneficiariamente. El sistema del código prueba lo contrario; si la aceptación beneficiaria fuera de orden público, la aceptación lisa y llana sería contraria al orden público, por lo que el legislador debería prohibirla; y lejos de esto, hace de ella la regla; el beneficio de inventario es una excepción, una excepción contraria al espíritu de nuestra legislación y á la tradición consuetudinaria, contraria al derecho natural. ¿Qué es lo que hace el testador al prohibir la aceptación bajo beneficio de inventario? Vuelve al derecho común, vuelve á la naturaleza y á la tradición; no vemos en qué violaría el orden público (2). Luego el testador puede prohibir á su presunto heredero que acepte bajo beneficio de inventario, con la cláusula de que si el heredero contraviene á esta prohibición, substituye á tal ó cual de sus parientes como legatario universal. Con mayor razón puede ordenar que el legatario acepte lisa y llanamente. Una sola restricción tiene el poder que goza pa-

1 Demante, t. 3º, p. 175, núm. 114 bis, 2º Demolombe, t. 15, página 134, núm. 126.

2 Durantón, t. 7º, p. 34, núm. 15. Troplong, *De las donaciones y testamentos*, núm. 258, (t. 1º, p. 104 de la edición belga). La mayor parte de los autores enseñan la opinión contraria, pero sin estar de acuerdo entre sí. Vease Demolombe, t. 15, p. 133, núm. 126.

ra disponer de sus bienes como mejor le ocurra, y es que no puede, al obligar á un heredero reservatario á que acepte lisa y llanamente una sucesión gravada, privarlo indirectamente de su reserva (1).

372. Nosotros hemos dicho que el beneficio de inventario era un favor más que un derecho, y que las costumbres lo consideraban como contrario á los principios. Por consiguiente, el sucesible debía proveerse en cancillería de cartas de beneficio de inventario (2); por medio de estas cartas, el poder soberano permitía que se derogase el derecho estricto. El código no exige ya la intervención del príncipe, ni la del juez; si el beneficio de inventario sigue siendo un favor en teoría, es un favor que la ley otorga y del cual usa el sucesible como le ocurre, el favor otorgado por la ley viene á ser un derecho; cada heredero puede aceptar sea lisa y llanamente, sea bajo beneficio de inventario (art. 774). Un heredero beneficiario puede, pues, concurrir con un heredero liso y llano. De esto resultará una anomalía jurídica, y es que el heredero beneficiario como no es más que un sucesor en los bienes, la persona del difunto estará imperfectamente representada, será continuada por una fracción y no lo será por otra. Esto es nueva prueba de cómo se paga á los verdaderos principios el beneficio de inventario.

373. Cuando una sucesión recae en un menor, debe aceptarse bajo beneficio de inventario. El consejo de familia no podría autorizar al tutor á que la aceptase lisa y llanamente. En efecto, el art. 461 está concebido en términos restrictivos: "la aceptación no tendrá lugar sino bajo beneficio de inventario." Esta disposición pasa más allá del fin que el legislador se ha propuesto; á fuerza de querer garantir los intereses del menor, se les compromete

1 Burdeos, 2 de Enero de 1853 (Daloz, *Disposiciones*, núm. 182).

2 Merlín, *Repertorio*, en la palabra *Beneficio de inventario*, núm. 1.

te. Hay muchos casos, y aun debe decirse que tal es la regla general, en que no hay ningún riesgo en aceptar una sucesión lisa y llanamente; la quiebra es siempre una excepción. Ahora bien, desde el momento en que la aceptación lisa y llana no es ya un riesgo, la aceptación beneficiaria se vuelve un mal, porque ocasiona gastos inútiles que recaen en el menor, impide la liquidación de la testamentaria, lo que es un embarazo para el tutor. ¿No era preferible dejar al consejo de familia la apreciación de las circunstancias? Los establecimientos de utilidad pública comunmente están colocados en la misma línea que los menores. De esto se ha querido concluir que las sucesiones que recaen en dichos establecimientos deben aceptarse bajo beneficio de inventario. La corte de Lieja ha decidido, y con razón, que la aceptación puede ser lisa y llana, por el hecho solo de que la ley no prescribe la aceptación (1). Hay otro caso en el cual la aceptación beneficiaria es forzosa, y es el previsto por los arts. 781 y 782, el cual da margen á dificultades y críticas.

374. "Cuando aquel á quien una sucesión ha tocado en suerte fallece sin haberla repudiado y sin haberla aceptado, sus herederos pueden aceptarla ó repudiarla por sí mismos" (art. 781). Esto no es más que el derecho de transmisión de que ya hemos hablado (núm. 70). ¿Por qué la ley dice que los herederos del sucesible ejercen el derecho hereditario por parte del difunto? El derecho se encuentra en el patrimonio del difunto, supuesto que él lo transmite; ahora bien, todo derecho transmitido pertenece á los herederos que lo recogen; al aceptar ó al repudiar, ejercen ellos su derecho, y no el del difunto. Si la ley dice que ellos aceptan ó repudian de *por sí*, es para marcar que los herederos ejercen el derecho tal como el difunto lo tenía, lo que tiene por consecuencia la indivi-

1 Lieja, 23 de Abril de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 236).

sibilidad de la aceptación. El sucesible á quien la herencia toca en suerte debe aceptarla ó repudiarla en su totalidad; este derecho es el que transmite á sus herederos; luego deben ejercerlo como el difunto lo habría ejercido, es decir, que están obligados á aceptar ó á repudiar por la totalidad. Si hay tres, uno no puede decir que acepta lisa y llanamente, el otro que acepta bajo beneficio de inventario, y el tercero que renuncia. En vano se objeta que la sucesión es una cosa divisible, y que, si se divide, cada uno de los herederos puede hacer de su derecho lo que quiera. Sin duda que la sucesión es divisible, y se divide siempre que hay varios herederos. Pero ese no es el caso previsto por el art. 781. En el caso, no había más que un solo heredero; luego la sucesión no ha podido dividirse. ¿Qué es lo que pasa á los sucesores de este heredero único? El derecho que tenía el difunto para aceptarla ó repudiarla, y este derecho es indivisible, como todo derecho que implica una alternativa. Luego es preciso que los herederos á quienes se transmite el derecho hereditario se pongan de acuerdo entre sí, sea para aceptar lisa y llanamente, sea bajo beneficio de inventario, ó sea para renunciar (1).

375. ¿Qué sucederá si ellos no se avienen? El art. 782 contesta á la pregunta: "Si dichos herederos no están de acuerdo para aceptar ó para repudiar la sucesión, ésta debe aceptarse bajo beneficio de inventario." En el antiguo derecho no era así; ateníanse al juez, dice Pothier, el cual hacía prevalecer el partido que hubiese sido más ventajoso al difunto á quien la sucesión había sido deferida (2). El expediente era singular; habiendo muerto aquel á quien

1 Compárese Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 391, números 574 y 575. Demante, t. 3º, p. 151, núm. 102 bis 4º. Estos autores invocan el art. 1475; ya veremos en el título del *Contrato de matrimonio*, si hay contradicción entre esta disposición y la del art. 278.

2 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, sec. 3ª, art. 3º, § 1º.

corresponde la sucesión, se trata ya no de su interés, sino del de sus herederos. Además, era muy difícil saber lo que habría sido más ventajoso al difunto, y de aquí se originaban inevitables pleitos. Para ponerles término los autores del código se han resuelto por la aceptación bajo beneficio de inventario, la cual á nadie perjudica, dijo Treilhard en el consejo de Estado (1). Esto no siempre es cierto. Cuando en la cuestión no hay más interés que el pago de las deudas, Treilhard tiene razón. Pero si el difunto ha recibido una liberalidad sin dispensa de restitución, puede ser más ventajoso repudiar la sucesión que aceptarla, aun cuando sea bajo beneficio de inventario. Si, no obstante, uno de los herederos quiere la aceptación ¿habrá lugar á aplicar el art. 782? La cuestión es debatida; en ellos no vemos duda alguna, el texto del código la resuelve, está concebida en términos generales y no permite que el intérprete haga distinciones. Se objeta la discusión (2). El caso de la restitución, se dice, no ha sido, pues, visto; es posible, y aun probable, que si la dificultad se hubiese suscitado, el legislador habría modificado la disposición del art. 782. Nosotros preguntamos si una probabilidad es una ley. ¿Y de qué manera saber lo que el legislador habría decidido? Luego hay que admitir que la sucesión será aceptable bajo beneficio de inventario. Se ha buscado otro medio de corregir lo que la ley puede tener de inicuo en su aplicación, y este medio es tan singular como el que acabamos de combatir. El heredero, se dice, que pide la aceptación, estará obligado á reparar el daño que sus coherederos sufran por la obligación de la restitución (3). Se olvida que el art. 1388 supone un daño causado sin derecho: ¿quien usa de su derecho causa un daño? ¿Y el heredero no tiene el derecho de acep-

1 Sesión del 9 nivoso, año XI, núm. 17 (Loché, t. 5º, p. 61).

2 Demante, t. 3º, p. 150, núm. 102 bis 3º. En sentido contrario, Demolombe, t. 14, p. 435, núm. 349.

3 Durantón, t. 6º, p. 476, núm. 411.

tar? Si hubiere dolo, el heredero culpable sería responsable, porque el dolo es siempre excepción. Fuera de este caso, quedamos dentro de los términos del art. 782. Y dentro de ellos quedaríamos, diga lo que dijere Demolombe (1), aun cuando el heredero que pide la aceptación tuviere interés personal en que se haga la restitución, como heredero de aquel á quien se debe aquélla. Obrar conforme á interés propio, no es cometer un dolo; el heredero está en su derecho, luego el art. 1382 no es aplicable, y por consiguiente, debe aplicarse el art. 782.

376. Esta disposición presenta otra ligera dificultad sobre la cual hay controversia. Se pregunta si, en caso de desacuerdo entre los herederos, el tribunal debe intervenir para autorizar la aceptación beneficiaria. A nosotros nos parece clara la negativa. La ley no exige la intervención del tribunal, y ¿para qué había de intervenir? ¿Para hacer constar el desacuerdo de los herederos? Pero los herederos nada le piden, y si uno de ellos se dirigiera al tribunal, habría litigio, y por este solo hecho quedaría establecido el desacuerdo. Positivamente esto es controversia por puro gusto. Y aun así habría que decidirse por uno ú otro partido. Demolombe empieza por combatir á Demante, y acaba por decir que la doctrina de éste es más regular (2).

*Núm. 2. De los requisitos de la aceptación beneficiaria.*

*I. Declaración.*

377. Siendo el beneficio de inventario un favor, al sucesible corresponde ver si lo aprovecha. Así, pues, se necesita una manifestación de intención: según los términos del art. 793, "la declaración de un heredero que pretende no tomar esta calidad sino bajo beneficio de inventario, de-

1 Demolombe, t. 14, p. 437, núm. 350.

2 Demante, t. 6º, p. 152, núm. 102 bis 5º. Demolombe, t. 14, página 439, núm. 352.

be hacerse en la escribanía del tribunal de primera instancia en cuya circunscripción se haya abierto la sucesión; debe inscribirse en el registro destinado á recibir las actas de renuncia." Así es que la aceptación beneficiaria, á diferencia de la aceptación pura y sencilla, es un acto solemne; no puede tener lugar tácitamente, debe hacerse con las formalidades prescriptas por la ley. ¿Qué objeto tienen estas formalidades? Por lo común, cuando un acto es solemne, las solemnidades se prescriben para asegurar la libre expresión de la voluntad de las partes. No sucede esto con las formalidades prescriptas para el beneficio de inventario. Si la ley hubiera querido la intervención de un oficial público para garantizar la libertad del heredero, habría debido exigirle para la aceptación lisa y llana, porque este modo de aceptar es el que presenta riesgos y el que puede exponer al sucesible á intrigas fraudulentas, como la ley misma lo supone (art. 783), mientras que nadie está interesado en que el heredero acepte bajo beneficio de inventario: luego él goza de una completa libertad, en razón de la naturaleza del acto. Si la ley lo somete á ciertas formalidades, es únicamente por interés de la publicidad. Por esto es que la aceptación beneficiaria no puede hacerse por acta notariada; la intervención del notario, excelente cuando se trata de asegurar la libre expresión de la voluntad de las partes, es insuficiente cuando se tiene que dar publicidad á un acto; para esto era preciso designar un solo funcionario en cada distrito, encargado de recibir las declaraciones de los herederos. ¿Quién está interesado en esta publicidad? Los acreedores y legatarios, supuesto que con motivo de las deudas y de los legados, el heredero acepta bajo beneficio de inventario. No teniendo ya los terceros las garantías que les da la aceptación lisa y llana contra los herederos, están, por lo mismo, más interesados en conservar el patrimonio del difunto que es la única prenda

que les queda; importa, pues, que tengan aviso de que el sucesible ha aceptado bajo beneficio de inventario, á fin de que puedan tomar medidas conservatorias, requerir la oposición de los sellos y exigir una fianza, si hay lugar.

378. ¿En qué términos debe hacerse la declaración? Ya no hay términos sacramentales; no obstante, si el heredero pretende no aceptar sino bajo beneficio de inventario, es preciso, naturalmente que lo diga, y sólo una manera hay de decirlo, y es servirse de la expresión *beneficio de inventario*. Se ha fallado que la declaración rendida por el sucesible al actuario, de que quiere constituirse heredero, no era suficiente, por más que el sucesible hubiese hecho inventario (1). La decisión parece rigurosa, porque no podría objetarse que una declaración rendida al actuario siendo inútil para la aceptación lisa y llana, toda declaración de aceptar que recibe el actuario, debe interpretarse en el sentido de una aceptación beneficiaria? No obstante, la sentencia es conforme al rigor de los principios. Hay dos modos de aceptar, lisa y llanamente y bajo beneficio de inventario; decir que uno acepta, no es declarar, como quiere el art. 793, que uno pretende no tomar la calidad de heredero sino bajo beneficio de inventario; no estando hecha la declaración con las formalidades prescriptas por la ley, no es un acto solemne, y por consiguiente, es inoperante.

379. ¿Puede hacerse la declaración por mandatario? La afirmativa no es dudosa. Claro es también que el mandato debe ser especial, porque según el art. 1988, el mandato concebido en términos generales no abarca más que los actos de administración, y aceptar una sucesión, aun cuando no sea sino bajo beneficio de inventario, no es más que

1 París, 25 de Abril de 1812 (Daloz, *Sucesión*, núm. 712).